



Veinte de febrero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00050-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por WILMAR GÓMEZ GIL contra ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S. A. S. y HARINERA DEL VALLE S. A., allegó el apoderado judicial del demandante, constancia de haber realizado el trámite de notificación judicial a la parte demandada, sin embargo, la misma no cumple con lo contemplado en los artículos 3º y 8º de la Ley 2213, pues si bien el envío del correo de notificación se hizo a la dirección electrónica suministrada por la parte actora y se hizo incluso por correo certificado, al no haberse efectuado dicho envío en forma simultánea al correo de este Juzgado como lo manda la norma, desconoce el Despacho el contenido del correo, es decir, cuáles fueron los archivos adjuntos remitidos a la contraparte, sin la posibilidad de constatar la realización en términos de ley del trámite de notificación.

No obstante, se observa que la sociedad HARINERA DEL VALLE S. A. allegó respuesta a la demanda, por lo que se incorpora la misma al expediente para su estudio en el momento procesal pertinente, entendiéndose de esta manera subsanado el yerro en la notificación respecto a dicha sociedad. Y, en los términos del poder conferido, por dicha sociedad al abogado titulado JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO, portador de la T. P. No. 9.713 del C. S. de la J, se le reconoce personería para representarla, por cumplir el mandato con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, informa el apoderado judicial del demandante que, la sociedad ALTERNATIVA DE SERVICIOS S. A. S. se encuentra en liquidación judicial según se evidencia en la página de la Superintendencia de Sociedades, por lo que realizó el trámite de notificación a la dirección electrónica señalada en dicha página, esto es, a dirfinanciero@alternativadeservicios.com. Sin embargo, verificado el documento anexo con el que se pretende respaldar tal afirmación, se observa que la información allí consignada corresponde a una sociedad distinta a la aquí demandada, pues se trata de la sociedad ALTERNATIVA DE

RADICADO N° 2018-00050-00

SERVICIOS S. A. S., con NIT 900150486, cuando la demandada es la sociedad ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S. A. S. con NIT. 900240486.

Así las cosas, se observa entonces que se realizó el trámite de notificación judicial frente a una sociedad distinta, por lo que se ordena surtirlo nuevamente. Debe advertirse que encontrándose acreditado que con anterioridad al trámite de notificación a la sociedad equivocada, se agotó dicho trámite a la dirección dispuesta como de notificación judicial por ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S. A. S. en su certificado de existencia y representación legal, o sea, al correo e.plata@grupoalternativaempresarial.com, pero con un resultado infructuoso según lo certificó la empresa de servicios postales con la anotación “No fue posible la entrega al destinatario”; deberá entonces realizarse el trámite a la dirección física señalada para efectos de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 024 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d814514980a726a82845ea76fac3fef0f66c38ce406255397fe0d0c9e16021b2**

Documento generado en 20/02/2023 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>